

Juésves 12

AÑO CATORCE.

de noviembre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 436.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, me han comunicado con fecha 1º del actual la circular que sigue.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de octubre próximo pasado comunica á estas Direcciones generales la Real órden siguiente:

Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar las reglas convenientes para que desaparezca lo mas pronto posible la gran masa de débitos procedentes de las contribuciones estinguidas hasta fin de 1844; teniendo en consideracion S. M. que la no adjudicacion á la Hacienda de fincas embargadas por este concepto, despues de apurados todos los trámites de subasta, ha producido en la práctica inconvenientes graves tanto por parte de los deudores quanto de la administracion misma; teniendo presente lo mandado anteriormente sobre este particular, é igualmente que para los débitos por las nuevas contribuciones que empezaron á regir desde 1º de enero de 1845 por la ley de Presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, está dispuesta la adjudicacion de fincas en los casos y términos consiguientes á ella prevenidos; oido el dictámen del Tribunal mayor de Cuentas, el del Asesor de la Superintendencia general, y de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales en 20 de setiembre próximo pasado; ha tenido á bien mandar S. M. que se observen respecto de dichos atrasos las disposiciones siguientes: Artículo 1º Se declara procedente la adjudicacion á la Hacienda de las fincas que por falta de venta hayan quedado embargadas y en administracion con subasta abierta para pago de débitos por contribuciones estinguidas y atrasadas hasta la época de fin del año de 1844, y aplicables respecto de dichas fincas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 10 de

agosto y 12 de diciembre de 1834 y 23 de febrero de 1838 para la adjudicacion de las procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes. Artículo 2º La adjudicacion de que trata el artículo anterior no releva ni debilita en lo más mínimo la accion criminal que pueda corresponder á la Hacienda pública en su caso para imponer a los deudores segundos contribuyentes las penas que señalan las leyes por retener en su poder fondos del Estado. Art. 3º Los Intendentes aprobarán las adjudicaciones de estas fincas á la Hacienda, despues de haber hecho examinar los expedientes de que procedan por las respectivas Administraciones y Asesor de la Intendencia, espresando la cantidad que importen las dos terceras partes de la retasa de las fincas, que es por la que se ha de verificar la adjudicacion á falta de venta, y la del débito á que se aplica, en el que podrá comprenderse el importe de las dietas y costas devengadas en el apremio si no hubiesen sido satisfechas, quedando en este caso la Hacienda responsable á su pago. Art. 4.º Aprobadas que sean por los Intendentes las adjudicaciones de dichas fincas, pasarán en seguida los expedientes de adjudicacion á las oficinas de Bienes nacionales de la provincia para que se encarguen de la administracion y venta de estas fincas como lo están de las demas del Estado, disponiendo al mismo tiempo se les forme el correspondiente cargo por la cantidad por que se verificó la adjudicacion y que se cancelen por las respectivas Administraciones el débito ó débitos por que lo fueron como recaudacion definitivamente hecha, bajindolos en su consecuencia de las cuentas de Valores. Art. 5.º y último. Siempre que se verifique alguna de estas adjudicaciones de fincas, los Intendentes darán conocimiento a la Administracion general de Bienes nacionales y á la Direccion general de Contribuciones directas ó indirectas á que corresponda.—De Real órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia, esperando se sirva dar aviso á la de Directas del recibo de esta circular á cuya continuacion hallará V. S. las tres Reales órdenes que se citan en el artículo 1.º de la preinserta para los fines que el mismo indica.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma, y demos personas á quienes compete su conocimiento. Palma 9 de noviembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

Reales órdenes que se citan en el artículo 1.º de la que contiene esta circular.

10 de agosto de 1834.

1ª Direccion general de Rentas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 10 del actual la Real órden siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real órden de 1º de enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el consejo Real de España é Indias, en Seccion

de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Primero. Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entónces tengan, sin que sirva para el caso la evaluacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y sortirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.

Sesto. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Séptimo. Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianza en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada la Direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento con las advertencias que siguen:

1.^a Cuidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de sobastar para entregarlas en su caso á los postores, ó conservarlos en las dependencias de la Real Hacienda cuando sea precisa la adjudicacion á su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer el cobro de las fianzas que debe darse á estos expedientes, pues las escrituras de fianzas,

y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos de pertenencia.

2^a Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicacion de las fincas á la Real Hacienda, se bajará de las cuentas de deudores el importe en que se hayan enagenado ó adjudicado aquellas; y cuando este no alcance á cubrir el débito, se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, á consecuencia de lo prevenido en el artículo sexto de la Real óden que antecede.

3^a Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotarán en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio, á fin de que á primera vista conste y se sepa las propiedades que la Real Hacienda tiene en cada punto.

4^a Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondrá V. S. se formen con arreglo al modelo que acompaña.

5^a En los expedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la Real óden de 18 de julio último, circulará por la Direccion en 14 de agosto siguiente, cuidará V. S. obre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo contrario se entorpecerian los efectos de la soberana óden inserta, cuya observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del Erario, procedentes de los alcances contraidos por los empleados con perjuicio de los intereses del Estado, mengua de una buena administracion, y escándalo de cuantos tienen noticia de semejantes dilapidaciones.

6^a En los expedientes gubernativos que deben continuarse ó instruirse sucesivamente, segun la citada Real óden de 14 de julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se produzcan otros gastos que los salarios de los peritos, y los de las escrituras de venta con arreglo á Aranceles, pues las demas actuaciones deben hacerse de oficio por los secretarios de las Intendencias, por los escribanos de Rentas y por las Justicias segun su naturaleza.

Y 7^a Segun lo dispuesto en la óden de esta Direccion de 11 de enero de 1833 dara V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los expedientes de alcance de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagan contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la Direccion un libro igual al que se manda abrir en las oficinas de provincia.

(12 de diciembre de 1834.)

2^a Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.—El Escmo. señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me ha comunicado la Real óden siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora de una exposicion hecha por el Intendente de la provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la Real óden circulará por este Ministerio con fecha 10 de agosto último, que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la Real Hacienda, se limitan á los contraidos por los empleados en los diferentes ramos de la administracion de la misma, ó si deben ser estensivas á las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los Concejales en el manejo de contribuciones, respecto á que unos y otros se consideran segundos contribuyentes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, que las reglas prescritas en la espresada Real óden de 10 de agosto de este año tengan aplicación no solo en los casos de embargo de fincas para el cobro

de los alcances de empleados, sino tambien en todos los demas repectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerándose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de Hacienda, segun lo determinado en la Real instruccion de 16 de abril de 1816, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del Gobierno, y tomándose las precauciones oportunas para evitar todo abuso en la ejecucion en las referidas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y lo inserto á V. S. para su gobierno y puntual observancia; esperando se servirá darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1834.

(23 de febrero de 1838.)

3.^a Direccion general de Aguas y Resguardos.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 23 de febrero último comunica á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el Intendente de Granada, sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enagenacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instruccion dada al mismo, y de conformidad con el dictámen de la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas, ó sus herederos, las solicitasen, se les devuelvan, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que fueron adjudicadas; y en caso contrario, que se proceda á su enagenacion, guardándose en ella las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demas Bienes nacionales, mediante á que las espresadas fincas deben considerarse comprendidas en el artículo 1.^o del Real decreto de 19 de febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. que para el cumplimiento de esta Real orden por parte de las dependencias de Amortizacion, que es á quienes corresponde entender en la enunciada enagenacion ó venta, esa Direccion general pase á la de Arbitrios de dicha Amortizacion una nota de todas las fincas indicadas que no estén aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan otro destino esclusivo de igual preferencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos competentes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que toca á esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1838.

(Número 437.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se han comunicado á este Gobierno político las cinco Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 10 de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Al Gefe político de Búrgos se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

*

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, sobre el conocimiento de la causa formada a D. Juan Montes, procurador síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oír a la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de setiembre de 1842, el dia en que debia darse principio á la vendimia, el síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á Concejo, reunió el vecindario y de acuerdo con él, dispuso que comenzase aquella ántes del dia designado: que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al expresado Juez, las continuó este hasta la acusacion; en cuyo estado el Gefe político, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del síndico podria en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata:—Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837 y el 66 y 70 de esta misma Constitucion modificada en 1845 y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden exclusivamente á los tribunales y juzgados bajo su responsabilidad:—Considerando: Que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el gfe político pueden ser oportunas para la defensa del síndico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son enteramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la provocado:—Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al juez de primera instancia de Castrojeriz los autos con el expediente, dése al gefe político de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al Gefe político de Huelva se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente: «Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oír a la seccion de gracia y justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Huelva y el juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: que el cura párroco de la segunda de dichas dos ciudades, fundado en un oficio que le dirigió la junta de beneficencia y comision principal de espósitos de la misma, fijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion del patronato titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia exigir para objetos del culto divino á su administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante dicho juez, estendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el administrador, reconociendo de buena fe la legitimidad de este título y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin abandonar la atencion sagrada de la casa de espósitos de aquella ciudad, que reclamaba para sí estos fondos: que puesto por el administrador lo dicho en noticia del gefe político, promovió este la competencia

de que se trata:—Vista la real orden de 2 de julio de 1835 que suprimiendo el juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por real cédula de 2 de abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al gobierno civil, y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato:—Considerando: 1º Que del hecho de reconocer y confesar el administrador del referido patronato la deuda reclamada por el cura párroco de Moguer, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que los absove todos, la casa de espósitos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible:— 2º Que esta cuestion es conocidamente administrativa, porque no puede resolverse sino examinando las cuentas de la administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del patronato, y la facultad de verificar este examen está embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares á los gefes políticos segun la citada real orden.—Se decide esta competencia á favor del de Huelva; y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al juez de Moguer de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de octubre de 1846.—El subsecretario—Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, por la demanda interpuesta por D^a María de los Dolores Monedero contra la Junta directiva del Hospicio sobre el pago de una dote del patronato de Sebastiana del Castillo que la misma corporacion administra, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que ante el juez protector de patronatos de aquella ciudad presentó demanda en 19 de noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de D^a María Camargo contra la casa de Misericordia de la misma sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger en virtud del patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la espresada casa: que reconocido por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar á su demanda, ya porque ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos: que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835, le dió impulso la Camargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte D^a Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que á escitacion de esta reclamó el gefe político en 23 de noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el juez de conformidad con dictámen del promotor fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho gefe.—Vista la Real orden de 2 de julio de 1835, que suprimió el juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo anejo creado por Real Cédula de 2 de abril de 1829 y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al gobierno civil, y los pu-

ramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato: = Considerando: = 1.º Que reconocido por la administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas: = 2.º Que ambas cuestiones estàn notoriamente sujetas à la residencia gubernativa, que por la citada Real órden compete à los gefes políticos sobre los referidos patronatos; puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion: = Se decide esta competencia à favor del gefe político de Sevilla, à quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de donde proceden y à la Audiencia de aquel territorio, de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real órden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.,

D. Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo trasladado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1846. = El subsecretario = Pedro María Fernandez Villaverde. — Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real órden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado despues de oír à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: — Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre estraccion de papeles del archivo del ayuntamiento de Monterrubio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho juez procediese à la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y estraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que à este fin instruyó el juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la secretaría de aquel ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de ochocientas à mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto à estas à favor de la subdelegacion de rentas de la proviincia, continuó el juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veinte y ocho concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo; sin perjuicio de que à su tiempo continuase el juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion; que el juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de diciembre de 1844, y habiéndose ausentado à tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que revisando este las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento

del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando márgen á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político.—Visto el artículo 24 de la ley de 3 de febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo. Visto el artículo 106 de la misma, segun el cual los ayuntamientos debino remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos.—Visto el artículo 62 párrafo 1º, 6º y final de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, y el 80 párrafo 1º, 5º y final de la de 8 de enero de 1845, segun los cuales la administracion de los pósitos, es atribucion de los ayuntamientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el gefe político respectivo. Considerando. 1º Que en los autos formados por el juez de Castuera, no se trata de un hecho criminoso aislado, cuya averiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los ayuntamientos de Monterubio, en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el prévio y detenido exámen de las cuentas de la misma, como lo patentizan; 2º el hecho de haber recurrido ante todo el juez para instruir el sumario al archivo del ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados; y 3º la providencia acordada del juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensables para ello. 2º Que correspondiendo á la administracion, segun las citadas leyes, el exámen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exige una decision prévia que no compete á la autoridad judicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido juez por lo cual la Audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta una cuestion prejudicial administrativa, debió limitarse á acordar se remitiesen testimonios al gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos á dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del espresado gefe político, á quien se devuelve su expediente con los autos, para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, las remita terminadas estas con noticia de su final resolucion al juez de Castuera, dándose al mismo y á la Audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

D. Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de octubre de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre

ese gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Llerena, sobre conocimiento para proveer en la posesion de una tierra de comun aprovechamiento que fué de Jesus Muñoz, y cuya propiedad ha solicitado Juan Sabas Alcántara, vecino de Malcocinado, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el Juez de 1.^a instancia de Llerena, de los cuales resulta que en la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban los viecios, por las ordenanzas municipales que aprobó el consejo de Castilla, facultados para señalar todos los años el dia de San Martin, en los terrenos valdíos del término, la porcion de ellos que quisiesen sembrar: que esta facultad tenia dos limitaciones; 1.^a que el señalamiento no hubiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que le hiciera arar ó rozar en el mismo dia; 2.^a que no haciendo en ella el correspondiente laboreo ántes de mediados de febrero subsiguiente quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna, labrarlo para sí: que J. sus Muñoz vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separacion de aquella villa, hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844; mas habiendo dejado sin labrar hasta 28 de febrero de 1845 la tierra señalada, la ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezó á laborearla por su cuenta: que citado en razon de ello por Muñoz ante el alcalde dando este al juicio que se celebró el carácter de verbal, contenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, aperebiéndole para lo sucesivo: que reclamado por él este fallo como nulo ante el referido Juez, y declarado tal por este, mediaron entre el mismo y el alcalde y Ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones, que al fin dieron por resultado la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. Vistos el artículo 80, párrafo 2.^o de la ley municipal de 8 de enero de 1845, y el 8.^o párrafo 1.^o de la de Consejos provinciales de 2 de abril del mismo año, segun los cuales son administrativas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales. Considerando que es indudablemente de esta clase la cuestion única que este negocio ofrece en el fondo, promovida por Jesus Muñoz ante el alcalde de Malcocinado, y llevada despues al juzgado de 1.^a instancia por Juan Sabas Alcántara. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose al Juez de 1.^a instancia de donde proceden, conocimiento de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de octubre de 1846. — El subsecretario — Pedro María Fernandez Villaverde. — Señor gefe político de las islas Baleares.

(Núm. 438.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DÉ LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

M.C.D. 2022

En virtud de lo dispuesto por la Intendencia, en circular inserta en el

Boletín extraordinario del 11 de octubre próximo pasado, los ayuntamientos han debido remitir á esta administración, el 25 del propio mes, copia de los repartos individuales hechos para pago de los gastos de provincia y de la respectiva municipalidad. Algunos lo han cumplido; pero faltan los mas, en que se comprenden los pueblos de los partidos de Menorca é Iviza.

Por tanto debo advertir á los que se hallan en este caso, que desde luego me pasen copia autorizada de los repartimientos referidos; haciendo especial encargo á aquellos que aun no lo hubiesen verificado del de la contribución inmueble del segundo semestre de este año, segun lo dispuso tambien la Intendencia en circular de 24 de julio último, á fin de que no demoren por mas tiempo su envio; evitando la adopcion de medidas desagradables, pero necesarias cuando el servicio no se hace con la debida puntualidad. Palma 6 de noviembre de 1846.—Venancio Recio.

(Números 435 y 439.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 20 de octubre último la Real orden que sigue:

S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y oteudieron, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion a la ley de 23 de mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por Reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de octubre de 1846.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 8 de noviembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

En circular de esta Intendencia de 10 de octubre último inserta en el Boletín oficial, extraordinario, de esta provincia del domingo 11 del propio mes se previno á los Ayuntamientos de la misma, entre otras cosas, lo siguiente:

4^a. Y finalmente, que debiéndose recaudar por los agentes de la Hacienda é ingresar en las arcas del Tesoro, en union con el cupo principal de las contribuciones como está prevenido por los artículos 9 y 10 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845;

su importe no ha de librarse á los partícipes mientras no quede reintegrada la Hacienda del cupo principal y de los recargos para el fondo supletorio, reparto y cobranza."

En su consecuencia he creído oportuno recordar á todos los Ayuntamientos, como lo verifico, el cumplimiento de la regla 4.^a de la citada circular que queda copiada; pues sobre ser de su obligacion entregar al Comisionado del Banco español de San Fernando el cupo de contribuciones del 4.^o trimestre de este año ántes del 29 del actual y el respectivo á los gastos de interes comun de la Diputacion provincial, conseguirán dos objetos muy importantes: 1.^o El de evitarse los apremios que deben espedirse y se espedirán si para el citado dia 29 del corriente no estuviere satisfecho el cupo respectivo de cada pueblo perteneciente al Tesoro y el de la Diputacion provincial; y 2.^o Poder percibir por medio de Comisionado competentemente autorizado, el importe correspondiente á gastos municipales con arreglo al art. 59 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845 y órdenes vigentes en el particular.

Me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos apreciarán este aviso, apresurándose á pagar dentro del mes el referido cupo en lo cual darán una prueba mas del celo que les distingue por el mejor servicio de S. M. Palma 11 de noviembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Núm. 440.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El retardo con que se han recibido en este Gobierno político las Reales órdenes para el reemplazo de 250 hombres que ha de verificarse con arreglo á la ley de 4 de octubre último; y la circunstancia de no hallarse en aquel entonces reunida la Esma. Diputacion provincial, por cuyo motivo ha tenido que convocarse á los Sres. Diputados que se hallaban ausentes de la capital, han hecho imposible que el llamamiento y declaracion de soldados tuviese principio en esta provincia el dia 15 del actual como se halla prevenido. En su lugar y atendiendo á lo que me ha manifestado la Diputacion en oficio de hoy, he venido en señalar para dar principio á dicho acto el domingo 22 del presente mes de noviembre. En su consecuencia encargo á los ayuntamientos acuerden todas las medidas preparatorias y dispongan lo conveniente á fin de que el espresado dia 22 se empienen las operaciones, ínterin se celebra el sorteo de quebrados. Se publica y circula el repartimiento de los 440 hombres que han correspondido á esta provincia. Palma 11 de noviembre de 1846.—Joaquin Masó miliano Gibert.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.